Núm. 156 Miércoles 4 de Julio de 1894 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2917

Sección 2.ª—Sanidad

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que estime oportuna, el expediente instruído en virtud de una instancia de D. Miguel Folch y Folch, vecino de Montbrió de Tarragona, contra el emplazamiento del nuevo Cementerio construído en aquel pueblo, y el recurso de alzada interpuesto por el mismo interesado contra la resolución dictada por este Gobierno en el expediente de referencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de cuanto está prevenido.

Tarragona 3 de Julio de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 2918

CIRCULAR

Tan deplorables y temibles son las desgracias que se sufren por los siniestros que ocasionan la falta de precaución en la custodia y transporte de materias explosivas, que se recuerdan siempre con horror el número de víctimas que han producido las explosiones en las fábricas, depósitos, buques y ferrocarriles, y por consiguiente las Autoridades ni deben ni pueden consentir que por faltarse á las disposiciones de precaución estén expuestos los pueblos á presenciar y sufrir nuevos accidentes de este género.

Por esta causa ha recomendado este Gobierno de provincia, en circular de 1.º de Febrero del corriente año, la Real orden de 9 de Noviembre de 1893 recordatoria de la de 7 de Octubre de 1886, respecto á la venta al por menor de materias explosivas, circulares que insiste este Gobierno en ratificar nuevamente á los Sres. Alcaldes para su más exacto y puntual cumplimiento, del cual les hace personalmente responsables.

Pero si importante es el servicio de venta al por menor, lo es también y en sumo grado el que se refiere á las condiciones de seguridad que deben reunir las fábricas, almacenes, depósitos y talleres para la elaboración y custodia de las materias explosivas, porque si siempre resulta expuesta esa fabricación y custodia, aumenta el peligro si los establecimientos se autorizan ó consienten sin que reunan las condiciones que marca la regla primera de la Real orden ya citada de 7 de Octubre de 1886 y que se encuentran detalladas en la de 11 de Enero de 1865—que se inserta á continuación de esta circular.

Y como quiera que este Gobierno tiene noticias de que no en todos los pueblos de la provincia se cumplen esas disposiciones, encargo á los señores Alcaldes que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, remitan un estado expresivo del número de fábricas de pólvora, dinamita, fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, y sus almacenes, con expresión de la fecha del permiso, y de si reunen ó no las condiciones marcadas en la precitada Real orden de 11 de Enero de 1865.

Desde luego dispondrán los señores Alcaldes, bajo su más estrecha y personal responsabilidad, la clausura de todas las fábricas y almacenes que carezcan de la oportuna licencia y no estén situados á la distancia que marca la regla segunda de la indicada Real orden de 11 de Enero de 1865.

Darán asimismo el plazo de un mes á las demás fábricas y almacenes de explosivos que estando situadas á la distancia marcada en la Real orden de 11 de Enero de 1865, no tengan permiso, ni hayan cumplido con todos los requisitos marcados en dicha soberana disposición, notificando en debida forma á los dueños para que promuevan el oportuno expediente; en la inteligencia que se procederá á clausurar dichos establecimientos una vez cumplido el plazo marcado, si no han legalizado su situación y obtenido el permiso correspondiente de este Gobierno, según determina el inciso primero de la repetida Real orden de 11 de Enero de 1865.

Como del exacto y puntual cumplimiento depende en gran parte el evitar ó aminorar el peligro que semejantes establecimientos pueden producir á los obreros de los mismos y al vecindario en general, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia quedan encargados de cumplir sin excusa ni pretexto alguno cuanto queda prevenido en la presente orden circular, de que acusarán recibo inmediatamente que reciban el *Boletín oficial* en que aparezca inserto, contestando desde luego en sentido negativo aquellos Alcaldes en cuyos términos no haya ningún establecimiento de este género.

Tarragona 3 de Julio de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

REAL ORDEN DE 11 DE ENERO DE 1865

Reglas para el establecimiento de fábricas de pólvora y toda clase de sustancias explosivas; sus almacenes, etc.

(Gob.) «En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, la Reina ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública, á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedición en las poblaciones:

1.ª Para establecer fábricas de pólvera común ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un sólo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condición de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararayos, á cuyo fin deberá estar en comunicación con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será, ó de madera con clavazón de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósito de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas trescientos metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, según la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de pararayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condición 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto é Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia. (*)

16 Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando éstas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

Y 17. Para trasporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.—De orden de Su Magestad, etc. Madrid 11 de Enero de 1865.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....» *(Gac. 16 Enero.)*

(*) Por R. O. de 26 de Marzo de 1865, se declaró que debían concurrir el Arquitecto é Ingeniero (los dos), según dice el artículo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2919

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena de Julio del corriente año.

Día 1.º—A Mangrané é hijos de Guix, vecino de Tarragona, 8 quintales métricos de harina de 1.ª á 43'25 pesetas, importan 346.

Día 1.º—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 170 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 637'50.

Día 1.º—A D. Jaime Casals, vecino de Lérida, 80 quintales métricos de paja á 6'25 pesetas, importan 500.

Día 1.º—Al mismo, 900 quintales métricos de paja á 6 pesetas, importan 5.400.

Día 1.º—A D. Pedro Ollé, vecino de Reus, 500 hectólitros de cebada á 23'25 pesetas, importan 11.625.

Tarragona 1.º de Julio de 1894. —El Administrador, Julián Mombredo. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

—=—

Núm. 2920

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena de Julio del corriente año.

Día 1.º—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 350 litros de aceite de 2.ª á 1'06 pesetas, importan 371.

Día 1.º—Al mismo, 250 litros de aceite de 2.ª á 1'04 pesetas, importan 260.

Día 1.º—Al mismo, 50 litros de petróleo á 0'55 pesetas, importan 27'50.

Día 1.º—Al mismo, 150 quintales métricos de paja larga á 7 pesetas, importan 1.050.

Día 1.º—Al mismo, 4 quintales métricos de jabón á 63 pesetas, importan 252.

Día 1.º—A D. Cristóbal Roig, vecino de Reus, 70 quintales métricos de carbón á 9'45 pesetas, importan 661'50.

Día 1.º—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 25 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 93'75.

Día 1.º—Al mismo, 10 quintales métricos de ceniza á 3 pesetas, importan 30.

Tarragona 1.º de Julio de 1894. —El Administrador, Julián Mombredo. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 2921

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Bárbara

Intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de carnes frescas y saladas y por separado el de líquidos para el ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providéncia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 15.985'08 pesetas y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse.

Santa Bárbara 2 de Julio de 1894. —El Alcalde, Juan Cid.

Núm. 2922

Don Isidro Martí Rosell, Alcalde constitucional de Conesa,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.677'88 pesetas y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Conesa 15 de Junio de 1994.—Isidro Martí.

Núm. 2923

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pasanant

Celebradas sin resultado la primera y segunda subasta á venta libre para el arriendo del cupo de consumos de este distrito municipal por un período de tres años, en cumplimiento de lo acordado he dispuesto anunciar por medio del presente edicto la primera subasta con venta exclusiva al por menor de las especies del grupo de líquidos y carnes y sus recargos autorizados, bajo el sistema pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de once á doce de la mañana del día que haga once no festivos, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y si no se presenta ningún licitador, se anuncia una segunda para la misma hora y local y once días no festivos después de la primera, y si tampoco diere resultado, se anuncia una tercera y última para once días no festivos después de la segunda, en el propio sitio y horas ya mencionadas, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la subasta, que será adjudicada al mejor postor, según previene el citado pliego de condiciones.

Pasanant 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, Isidro Farrán.

—=—

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, por los conceptos de rústica y pecuaria, para el ejercicio próximo venidero de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contiribuyentes y puedan presentar las reclamaciones que creen procedentes.

Pasanant 30 de Junio 1894.—El Alcalde, Isidro Farrán.

Núm. 2924

Don José Sans Calderó, Alcalde constitucional de Prades,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.865'80 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Prades 30 de Junio de 1894.—José Sans.

Núm. 2925

Don Hermenegildo Llorens Pamies, Alcalde constitucional de Torredembarra,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.072 pesetas el cupo de carnes y 9.390'28 la de líquidos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Torredembarra 2 de Julio de 1894. —Hermenegildo Llorens.

Núm. 2926

Don José Salvat Revascall, Alcalde interino de Vilaplana,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.646'01 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Vilaplana 2 de Julio de 1894.—José Salvat.

Núm. 2927

Don Ramón Castellví García, Alcalde constitucional de Ribarroja,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todos y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1894-95, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á las once de su mañana en la que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, puesto de manifiesto al público para cuantos deseen enterarse.

Ribarroja 2 de Junio de 1894.—Ramón Castellví.

Núm. 2928

Don Juan Casellas Arbós, Alcalde constitucional de Bisbal del Panadés,

Hago saber: Que anuladas por la Administración de Hacienda de la provincia la primera y segunda subasta del arriendo en venta libre de todas y cada una de las especies de consumos de este término municipal, comprendidos los alcoholes, aguardientes y licores, y el gravámen de la sal para el corriente ejercicio, y la primera, segunda y tercera en venta exclusiva de las especies del grupo de líquidos y carnes y los alcoholes, aguardientes y licores, se procederá en estas Casas Consistoriales el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á las ocho de la mañana, á verificar nueva primera subasta á venta libre por un período de tres años bajo el tipo de 5.474'20 pesetas por cada uno, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y por el sistema de pujas á la llana.

Si dadas las nueve de la mañana no se hubiese presentado proposición alguna se llevará á efecto la segunda subasta á venta libre por un período de un año, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Que si en esta segunda subasta á venta libre no se presentasen licitadores, dadas las diez de la mañana se procederá á la primera subasta del arriendo en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes y los alcoholes, aguardientes y licores por un solo año, bajo el tipo de 3.313'98 pesetas, y pliego de condiciones que también se halla de manifiesto en la Secretaría.

Que si dadas las once de la mañana no se presenta postor, se llevará á efecto la segunda subasta á la exclusiva con los precios de venta rectificados.

Que si dadas las doce resultase sin éxito la segunda, se procederá á la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior cantidad.

Que la garantía para hacer posturas en las subastas será el 2 por 100 del importe de los expresados tipos, y la fianza que deberá prestarse por el que resulte arrendatario, será la cuarta parte del tipo porque resulte rematado el arriendo.

Bisbal de Panadés 2 de Julio de 1894.—Juan Casellas.

Núm. 2930

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarragona

Quedan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, las cuentas municipales de esta ciudad correspondientes al año económico de 1892-93, con los documentos justificativos que las acompañan para los efectos que previene el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Tarragona 2 de Julio de 1894.—El Alcalde, Avelino Morera.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.